



## MISIONES

### **LEY XIX-67**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Créase el Programa de acompañamiento y seguimiento a la Niña y Adolescente embarazada y/o con hijos como así al Niño o Adolescente progenitor.

Sanción: 13/07/2017; Promulgación: 28/07/2017;  
Boletín Oficial 31/07/2017.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones sanciona con fuerza de Ley:

#### **CAPÍTULO I**

Artículo 1°.- Créase el Programa de acompañamiento y seguimiento a la Niña y Adolescente embarazada y/o con hijos como así al Niño o Adolescente progenitor.

Art. 2°.- Son objetivos del Programa de acompañamiento y seguimiento a la Niña Adolescente embarazada y/o con hijos como así al Niño o Adolescente progenitor:

- 1) abordar la problemática de la atención, desde un marco formal, interinstitucional y multidisciplinario que establezca un seguimiento, asistencia y control de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los mismos;
- 2) reducir la deserción escolar en los distintos niveles educativos, como así también instaurar en los establecimientos escolares salas integradas para el cuidado de los hijos de padres o madres menores de edad que se encuentren en el horario habitual de concurrencia;
- 3) unificar los esfuerzos de los organismos del Estado, en sus distintos niveles, para garantizar a los destinatarios del presente Programa el pleno ejercicio de sus derechos;
- 4) promover el apoyo de las Organizaciones de la Sociedad Civil y su participación en la tarea de control, seguimiento y asistencia;
- 5) ejecutar acciones planificadas para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto y puerperio de la madre;
- 6) atención psicosocial al padre o madre menor de edad a través de un grupo interdisciplinario;
- 7) diseñar y ejecutar actividades educativas sobre la implicancia del embarazo adolescente;
- 8) propiciar que el hijo/a de madre niña o adolescente pueda gozar del derecho de convivir con ella; y
- 9) trabajar con el grupo familiar y la comunidad, para evitar cualquier acto de agresividad, regresión o aislamiento que puedan sufrir, difundiendo acciones que contribuyan a intensificar la conciencia sobre violencia de género.

#### **CAPÍTULO II**

Art. 3°.- Son Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 4°.- Es facultad de la Autoridad de Aplicación suscribir convenios y elaborar estadísticas con los organismos del Estado en todos sus niveles, de la Sociedad Civil, referentes de la comunidad y organizaciones internacionales, tendientes al logro de los objetivos del presente Programa.

Art. 5°.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) donaciones y legados; y

3) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales; públicos o privados.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Rovira; Manitto a/c.

